

680014105001-2019-00210-00  
Interlocutorio No. 1070

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem de la sociedad ejecutada, para lo cual se tendrán como **pruebas** las siguientes: de la **ejecutante**: las documentales que obran a folios 8 a 16, entre ellas, **(i)** título ejecutivo No. 8514-19, requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria y detalle de deudas por no pago. De la **ejecutada**: la curadora no solicitó ni aportó pruebas. De **oficio**: no se estima ninguna necesaria.

La ejecutada, a través de curadora ad-litem, propuso como excepciones las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN, BUENA FE, GÉNERICA y PRESCRIPCIÓN.

Alegó que las excepciones resultan procedentes, la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en el evento en que no se demuestre que existen fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales fundamentar los derechos pretendidos, la de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, en el evento en que el patrimonio del demandante se vea incrementado a expensa de otro, sin que exista una causa jurídica para ello, y la de COBRO DE LO NO DEBIDO si no se demuestra dentro del proceso la existencia de todas las obligaciones pretendidas, por sustracción de materia no debería ninguna suma de dinero al actor.

Respecto a la excepción de COMPENSACIÓN expuso que deben tenerse en cuenta las cantidades canceladas por la accionada que fueron o pudieron llegar a ser recibidas por el accionante. De la excepción de BUENA FÉ solicitó que en el caso de declararse la existencia de alguna acreencia insoluta, se tenga en cuenta que cualquier actuación ha sido de buena fe, para ello cita la sentencia C-840 de 2001. La excepción GÉNERICA la fundamenta en todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad, el cual deberá ser así declarado. Por último, formula la excepción de PRESCRIPCIÓN contra todas aquellas obligaciones que, apareciendo demostradas en el proceso, hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la ley para que opere la figura jurídica.

De estas excepciones se corrió traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, con auto del 4 de marzo de 2020 (fl. 46), quien recorrió el traslado alegando, respecto a la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, que a la fecha de liquidación del título ejecutivo No. 8514-19 del 01 de abril 2019 el valor adeudado por el empleador DROIND (SIC) LOGISTIC S.A.S., era de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE

(\$3.617.773) cuantía que se soporta en el estado de cuenta que forma parte integral del título ejecutivo, aportado en la demanda, cuya sumatoria de capital e interés arroja este valor, ahora que dicho valor sea modificable por novedades de retiros de trabajadores o por variación en su salario, probados dentro del presente proceso, es factible, pero depende que las pruebas aportadas por el demandado sean idóneas para depurar la deuda, es decir, la liquidación del contrato laboral firmada por el trabajador, planillas de autoliquidación de la ARP o EPS donde conste la novedad de retiro, entre otros. Sin embargo, advierte que con el escrito de excepciones la curadora ad litem no aportó pruebas idóneas que modifiquen la deuda.

Citando el Decreto 1161 de 1994 artículo 2º y Decreto 1818 de 1996 artículo 23. Recordó que es el empleador quien tiene la obligación de reportar las novedades presentadas en la planta de personal, cosa que no se hizo pese a los múltiples acercamientos con la empresa. Frente a la BUENA FÉ citó el concepto de Américo Pla Rodríguez y adujo que, de acuerdo a esa definición, no podía hablarse de una absoluta buena fe por parte del deudor ya que con su omisión en el pago de aportes a pensión obligatoria de sus afiliados les está causando un perjuicio y está atentando directamente con un derecho de carácter constitucional (Art. 48 Constitución Política) y de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, por lo que el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. En esta medida si el empleador descontó a los trabajadores su porcentaje del aporte y aun así no traslado el mismo al Fondo de Pensiones Obligatorias, el empleador no solo está omitiendo el deber de buena fe sino que adicionalmente está incurriendo en una conducta punible. Por tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

Sobre la excepción GÉNÉRICA reiteró lo mencionado en diferentes fallos por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y la Corte Constitucional sobre las excepciones genéricas o excepciones de oficio en los procesos ejecutivos, ya que por naturaleza no es admisible proponer excepciones que no sean concretas (Sentencia T 924 de 2002, 1996 agosto 26. Magistrado Ponente: Avelino Calderón Rangel) y citando la gaceta Judicial N° 19043 Pagina 518, solicita que esta excepción no prospere. Respecto a la PRESCRIPCIÓN arguye que tampoco resulta procedente ya que ese fenómeno en materia de Seguridad Social, específicamente en cuanto a aportes a pensión no existe, pues equivale a desconocer el marco y naturaleza jurídica de los aportes al Sistema General de Pensiones, su protección normativa, constitucional y jurisprudencial. Precisó que los aportes obligatorios para pensión, no son una “prestación social” de aquellas reguladas en el C.S.T. Por tanto, en principio no le es aplicable esa sanción, por tratarse de recursos de naturaleza pública, regidos por normas de orden público y elevadas a rango constitucional.

Resaltó que en materia de seguridad social integral no existe dentro de la ley 100 de 1993 ni en sus decretos reglamentarios, norma que regule el tema de la prescripción de los aportes por pensión pertenecientes al Sistema General de Pensiones. Así las cosas, no podría dársele aplicación analógica desfavorable a la norma establecida en el Código Sustantivo del Trabajo. Aunado a que solicitar la prescripción de aportes por efectos del transcurso del tiempo no atienden los mandatos constitucionales y legales de orden público y de ser tenida en cuenta además de incurrir en una vía de hecho, se estaría autorizando al empleador moroso para que se apropie del dinero que descontó a sus empleados para fines pensionales y en consecuencia, defraude el sistema general de pensiones en perjuicio de los empleados quienes serian los únicos perjudicados.

En cuanto a la de excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO señaló que la existencia de la obligación del pago subsiste mientras el aportante no cumpla con la obligación de reportar el cese definitivo de sus actividades, tal como lo estipula el artículo 7 del decreto 1406 de 1999 que indica que mientras el empleador no cumpla con la obligación de reportar las novedades y de realizar el pago de los periodos causados, se genera la obligación para las Administradoras de Pensiones de realizar el cobro coactivo, situación que se visualiza en el caso puntual pues el empleador incumplió dicha obligación generando de esta forma la deuda que hoy se cobra en este proceso, y aclaró que la existencia del título se configura por mandato legal del artículo 24 de la ley 100 de 1993, la ley estatutaria y de orden público y su decreto reglamentario el 2633 de 1994, Las cuales otorgan la facultad a la Administradora de Pensiones, de expedir la liquidación del valor adeudado por el empleador, la cual, por efecto de ley, sin ninguna otra condición diferente a requerir previamente al deudor, nace con la aptitud de prestar mérito ejecutivo.

Concluyó que el título ejecutivo cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y sus decretos reglamentarios, para hacerlo exigible mediante el procedimiento ejecutivo laboral, cuestión que ya quedo dilucidada al librarse mandamiento de pago, tras el análisis realizado por parte del juez para emitir el auto correspondiente.

No se pronunció frente a las demás excepciones, advirtiendo que la curadora ad litem no allegó prueba, por lo que solicita se dicte sentencia anticipada.

Analizados los argumentos ofrecidos por las partes y los medios de convicción que obran en la actuación, es claro para el Despacho que la excepción de BUENA FE no tiene vocación de prosperidad, considerando que el propósito de las excepciones de mérito es enervar las pretensiones del actor, en este caso, la ejecución de las sumas de dinero adeudadas con relación a los aportes obligatorios para el sistema general de pensiones dejados de cotizar por el empleador DROID LOGISTIC S.A.S. a nombre de 6 de sus trabajadores, actuación que no se surte con ese alegato, además, se advierte que al ejecutado se le remitió la comunicación escrita para hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada y constituirlo en mora en caso de no pagar la obligación en el plazo estipulado, esto es 15 días siguientes a dicho requerimiento, por lo que el citado principio no tiene la virtud de eximirlo del pago o justificar su demora, máxime cuando se trata de una obligación legal que adquiere por el hecho de ostentar la calidad de empleador.

Las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** y **COBRO DE LO NO DEBIDO** fueron sustentadas en el supuesto de no acreditarse en el proceso fundamentos de hecho o causas jurídicas que soporten la obligación que aquí se ejecuta, alegato del cual se infiere que lo pretendido es atacar los requisitos formales del título, por lo que han debido ser propuestas mediante recurso de reposición como lo exige el artículo 442 numeral 3º CGP, medio de impugnación del cual no hizo uso la curadora ad litem de la ejecutada. En todo caso, considera el Despacho que la obligación objeto de esta ejecución si es exigible, pues reúne los presupuestos de los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, en virtud a la facultad otorgada a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, en este caso mediante el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, el **título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de**

**pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse surtido el respectivo requerimiento al empleador moroso.** Ahora bien, señala la norma que **la liquidación presta mérito ejecutivo**, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencidos los 15 días del requerimiento al empleador. Lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve **exigible**.

La elaboración de la liquidación requiere de un especial cuidado a fin de que no ofrezca duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo nombre y período moroso, lo que quiere decir que la liquidación deberá ir acompañada de documentos que den cuenta de ello. Criterios que se satisfacen en el *sub lite*, pues la liquidación que obra a folio 11 discrimina cada trabajador y los meses adeudados por concepto de cotización, además, las cifras allí descritas coinciden los valores que se pusieron de presente al empleador ejecutado (fls. 10 y 11).

De lo expuesto, se concluye, que la obligación objeto de esta ejecución reúne todas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, considerando que el título proviene de la ejecutante, quien cuenta con expresa autorización legal para su expedición, se surtió el requerimiento de que trata el Decreto 2633 de 1994 y la liquidación expedida por la ejecutante contiene una relación clara y expresa de los trabajadores y periodos no cotizados.

Las consideraciones antes expuestas, son suficientes para despachar desfavorablemente las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, de la acción encaminada a obtener el pago de los aportes dejados de realizar por el empleador al sistema de pensiones, el Ministerio de Trabajo en concepto 129148 del 31 de julio de 2014, luego de hacer cita del oficio 2005048381-001 del 1 de febrero de 2006 de la Superintendencia Financiera y el pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral del 9 de diciembre de 2005, M.P. Dra. Malely Chávez Mejía, concluye que: *"(...) si el derecho pensional no prescribe, tampoco podría prescribir la acción de cobro de dichos aportes"*

Esta postura encuentra sustento en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL5353-2019, Radicación 70321 del 25 de noviembre de 2019, M.P. Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado, donde señala que:

*"En torno a la excepción de prescripción, propuesta por las demandadas, debe indicarse que tampoco saldrá avante, en vista de que la acción para reclamar el pago de cotizaciones pensionales, no está impactada por el efecto extintivo de esa figura, toda vez que los aportes pensionales al sistema de seguridad social son un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión, razón por la cual, los reclamos relacionados con la falta de afiliación al sistema de pensiones o la ausencia de pago de las cotizaciones, junto con las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidos a la prescripción extintiva total y, por ende, se pueden reclamar en cualquier tiempo.*

*En la sentencia CSJ SL738-2018, así lo precisó la Corte:*

*Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la **Corte considera prudente precisar su doctrina**, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que, [...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.*

*Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013,*

*[...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.*

*A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción [...].”*

Con fundamento en el anterior precedente jurisprudencial la excepción de prescripción en este caso no tiene vocación de prosperidad, pues lo que se persigue por parte de la AFP ejecutante son cotizaciones a pensión de trabajadores afiliados por el empleador aquí ejecutado, que en futuro necesitaran de las mismas para el reconocimiento o financiación del respectivo derecho pensional, el cual no se puede ver afectado por este fenómeno jurídico.

Igual suerte corre la excepción de **COMPENSACIÓN** considerando que la ejecutada al proponerla, no aportó pruebas en las que se acredite el pago total o parcial de los valores reclamados en esta ejecución, prueba que es necesaria de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 de CGP.

También será desestimada la **EXCEPCIÓN GENÉRICA**, pues en la actuación no están probados hechos constitutivos de excepción para proceder a su reconocimiento oficioso.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RADICADO: 680014105001-2019-00210-00

EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

EJECUTADO: DROID LOGISTIC S.A.S.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad, se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, requiriendo a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal civil.

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor del ejecutante el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor por el cual se libró mandamiento de pago, es decir, la suma de \$168.749.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

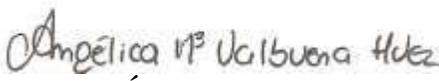
**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN, BUENA FÉ, GÉNERICA y PRESCRIPCIÓN,** propuestas por la ejecutada **DROID LOGISTIC S.A.S.,** a través de curadora ad-litem, por lo considerado en la motivación.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION,** contra la ejecutada **DROID LOGISTIC S.A.S.,** en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 26 de junio de 2019.

**TERCERO:** De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, aplicable por permisión del artículo 145 CPTSS, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago.

**CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la PARTE EJECUTADA** incluyendo como agencias en derecho a favor de la **EJECUTANTE** el equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor por el cual se libró mandamiento de pago, concepto que asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$168.749).**

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

L.C.M.L.

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f785a9a23c38dfbcad59d7afba6fcc2f63d00ba0caeda3d67fabbbef9b186d5  
Documento generado en 06/08/2020 12:33:47 p.m.